

PONENCIA **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

Datos del asunto

Expediente RR/0834/2024.

Sujeto obligado: Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.

Sesión ordinaria: nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó información relacionada con aumento de sueldos de funcionarios del municipio, así como sus nombramientos y cargos de los mismos, esto respecto al año dos mil veintidós.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó al particular dos ligas electrónicas en las que podría encontrar parte de la información de su interés y otra parte la puso a su disposición en consulta directa.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Sentido del proyecto

Se ordena **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el presente proyecto de resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0834/2024
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0834/2024**, presentados en contra de **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 4
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 6
a) Legislación	pág. 6
b) Competencia	pág. 6
c) Legitimación	pág. 7
d) Oportunidad	pág. 7
e) Causales de improcedencia	pág. 8
f) Causales de sobreseimiento	pág. 8
g) Estudio de fondo	pág. 8
h) Efectos del fallo	pág. 19
IV.- Resuelve	pág. 21

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, misma que fue registrada oficialmente el día ocho de abril de la presente anualidad, a través de la cual requirió lo siguiente:

[...] Requiero conocer todos los aumentos a los servidores públicos, así como si existió nombramiento y un nuevo cargo, requiero el nombre, salario mensual anterior y salario actual con el aumento, cargo y área de adscripción que tenía antes del aumento y después del mismo, área a la que pertenecía y pertenece, así como el motivo de dicho aumento, todo del año 2022, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública. [...] (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...] En relación a la información requerida, se informa que los incrementos realizados a los empleados en el año 2022 se encuentran dentro de las nóminas de cada mes en el que el mismo fue realizado, así mismo se hace del conocimiento del solicitante que las mismas se encuentran debidamente difundidas tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> así como en la Página de Internet del Municipio de García, Nuevo León <https://www.garcia.gob.mx/> específicamente en el artículo 95, fracción IX, en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como a los Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, los cuales son de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados del país. Además, es importante señalar que esta Secretaría no se encuentra obligada a generar documentos ad hoc para atender a solicitudes de acceso a la información, esto en concordancia con las obligaciones enmarcadas por la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Órgano Garante Federal, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 03/2017, el cual a la letra establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, en pro de la transparencia, se hace del conocimiento del solicitante que en cuanto a la información que requiere relativa a: los aumentos a los servidores públicos, así como si existió nombramiento y un nuevo cargo, requiero el nombre, salario mensual anterior y salario actual con el aumento, cargo y área de adscripción que tenía antes del aumento y después del mismo, área a la que pertenecía y pertenece, así como el motivo de dicho aumento, todo del año 2022 (sic), se pone a DISPOSICION del requirente, previa identificación oficial del solicitante, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titanio Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en más de 24 carpetas y más de 200 expedientes laborales, y de lo cual se desprende un Exceso de Información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de éste Sujeto Obligado. Aunado a esto, la Información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, en los términos antes mencionados, cuenta con información que resulta de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública, en donde se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia de García, Nuevo León, y las cuales necesariamente implican un Costo, lo anterior no sin antes verificar mediante la asistencia del solicitante a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Recursos Humanos, previa identificación oficial del solicitante, su interés por obtener la información requerida, por lo que hecho lo anterior, se procederá a lo mencionado en las líneas que anteceden, es decir realizar las versiones públicas correspondientes de todos los documentos y generar el costo de los mismos para su conocimiento y realización.

Es propicio señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del particular, sino por el contrario, éste Sujeto Obligado al justificar en líneas anteriores el motivo de la misma, es atendiendo a que desea mejorar la atención de tal derecho del solicitante.

Todo lo anterior conforme a lo estipulado por el Artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

Artículo 152. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. Sin más por el momento, me despido[...]

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

[...] La información que estoy solicitando por ley debe de estar publica, por lo que es una violación a mi derecho y a la ley el que no se me entregue por el medio que lo solicite, son documentos que deben ser públicos, solicito se respete mi derecho y me sea entregado, derivado de que no existe fundamento y motivación para que no se me entregue ya que los aumentos a los servidores públicos, así como si existió nombramiento y un nuevo cargo, requiero el nombre, salario mensual anterior y salario actual con el aumento, cargo y área de adscripción que tenía antes del aumento y después del mismo, área a la que pertenecía y pertenece, así como el motivo de dicho aumento, deben otorgármelos en la modalidad que lo requerí ya que deben de estar de manera digital, y la cantidad de expedientes no requiere mayor personal, por lo que solicito se me entregue [...] (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Ponencia Instructora admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Posteriormente, mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado de forma extemporánea.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta. Otorga sustento a lo anterior, el criterio cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**¹

Acto seguido, se fijaron las doce horas con treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, por los motivos precisados en el acta correspondiente, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Ponencia Instructora calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución.

Posteriormente, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el licenciado **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, propuso al Pleno de este Órgano Garante el proyecto de resolución del presente asunto, sin embargo, del resultado de la votación en contra de los Consejeros integrantes del Pleno, se ordenó remitir el original del expediente a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de este Instituto, para efectos del retorno respectivo, correspondiendo ahora la asignación del expediente en el consecutivo del turno para conocer del presente asunto a la Ponencia de la Consejera **Brenda Lizeth González Lara**, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintidós de abril de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23 de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, para concluir el trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al efecto, tenemos que al rendir su informe justificado de forma extemporánea el sujeto obligado modificó la respuesta brindada a la solicitud de información, por lo cual, esta Ponencia procederá a determinar si con la información proporcionada por la autoridad se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**⁵.

Ahora, y con el propósito de que la presente resolución tenga un mejor entendimiento, se tiene que la información requerida por la parte recurrente en la solicitud de información durante el año dos mil veintidós, consiste en los siguientes puntos:

- Todos los aumentos de los servidores públicos;
- Si existió nombramiento y un nuevo cargo;
- Nombre; salario anterior y actual, conforme al aumento (en su caso);
- Cargo y área de adscripción, que tenía antes del aumento y después del mismo (en su caso);
- Motivo del aumento.

Luego, durante el procedimiento, el sujeto obligado a fin de proporcionar la información de interés del particular, inserto la liga <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=39389> donde podía encontrar la información de su interés.

En ese sentido, al ingresar al anterior enlace electrónico se tiene que dirige al siguiente sitio electrónico:

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>



FR IX A

ENERO 2022
FEBRERO 2022
MARZO 2022
ABRIL 2022
MAYO 2022
JUNIO 2022
JULIO 2022
AGOSTO 2022
SEPTIEMBRE 2022
OCTUBRE 2022
NOVIEMBRE 2022
DICIEMBRE 2022

Posteriormente, al elegir a manera de ejemplo el mes de enero de veintidós, se despliega un archivo en formato excel, que por su extensión sólo se insertan las capturas que abarcan los distintos rubros que en el mismo se contienen:

TÍTULO		NOMBRE CORTO					
Remuneración bruta y neta		NL95FIXA					
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto		
DESCRIPCIÓN							
La información relativa a la remuneración mensual bruta y n							
Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Sexo (catálogo)	Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador	Tipo de moneda de la remuneración bruta
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador		Tipo de moneda de la remuneración neta		Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_421419			
Tabla Campos							
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad Tabla_421406		Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_421420		Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_421390			
Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_421410		Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_421397		Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_421407			
Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_421398		Bonos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_421399		Estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_421417			
Apoyos económicos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_421421		Prestaciones económicas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_421418		Prestaciones en especie y su periodicidad Tabla_421422			

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Fecha de validación	Fecha de Actualización	Nota
--	---------------------	------------------------	------

Ahora bien, si bien es cierto que de la información contenida en los archivos que se encuentran en la liga electrónica proporcionada, aparentemente se advierten algunos rubros de los solicitados por el particular, tales como el **nombre, cargo y área de adscripción**, no menos cierto es que no se advierte diversa información relativa a todos los aumentos de los servidores públicos, si existió nombramiento y un nuevo cargo, el salario anterior y actual, conforme al aumento, el cargo y área de adscripción, que tenía antes del aumento y después del mismo, así como el motivo del aumento.

Lo anterior, no obstante que conforme a los artículos 22 y 23, apartado C, fracción II y apartado G, fracciones I, III y IV, del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de García, Nuevo León⁶, al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración del aludido municipio, le corresponde, entre otras atribuciones, las relativas a: pagar las nóminas del personal que labora en el municipio, así como cualquier otra obligación de pago a su cargo; seleccionar, contratar y capacitar al personal de las dependencias de la Administración Pública Municipal, y establecer normas y criterios para la contratación y desarrollo del personal, tramitar las altas en la nómina, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los trabajadores y funcionarios al servicio del Municipio, y; mantener el escalafón de los trabajadores municipales, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal.

Luego, si al sujeto obligado le corresponde, entre otras atribuciones, la de pagar la nómina del personal dependiente de la administración municipal, el establecimiento de normas y criterios del desarrollo del mismo, así como programar las recompensas y los estímulos que se les otorguen, es factible que posea la información relativa a todos los

⁶ <https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/REGLAMENTO%20ORGANICO%20SEP%2023.pdf>

aumentos de los servidores públicos, si existió nombramiento y un nuevo cargo, el salario anterior y actual, conforme al aumento, el cargo y área de adscripción, que tenía antes del aumento y después del mismo, así como el motivo del aumento.

En efecto, si una parte de la solicitud de información versó sobre estos últimos aspectos, es concluyente que, lo requerido por el particular, corresponde a la documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de la materia, dicha información debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Del mismo modo, que se **presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

De tal suerte que, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva su solicitud, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”⁷.**

Consecuentemente, el sujeto obligado deberá proporcionar la información omitida, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la Ponencia Instructora que, entre la información que deba ser suministrada por el sujeto obligado, pudiese encontrarse alguna que se relacione con **el nombre del**

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

personal de la Institución de Seguridad Pública del ente territorial correspondiente al municipio del que es dependiente el sujeto obligado.

En el entendido de que, para los efectos del cumplimiento de la presente determinación, en cuanto a la información requerida, en caso de que, entre lo solicitado, se encuentren elementos de seguridad pública, la autoridad no deberá revelar los nombres del personal del cuerpo de seguridad del Municipio, por considerarse reservada, en términos de las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de nuestra Constitución local, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de la materia⁸, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**; y, la que **por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la Ley de la materia, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por **información reservada** se entiende, que es aquélla cuyo

acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la citada Ley General.

En ese sentido, a consideración de esta Ponencia, en la especie, en cuanto a los integrantes del cuerpo de seguridad del municipio, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la publicación de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.** Lo anterior, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que “**pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**”, tenemos que los “**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**”⁹, establecen en su artículo **décimo noveno**, que para clasificar la

⁹ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II, de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este sentido, de revelar **los nombres del personal del cuerpo de seguridad pública del Municipio**, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664>, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia al Municipio, en materia de Seguridad Pública.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener

conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo.**

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas**, sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello que, no debe entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo.

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley de la materia, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León¹⁰**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de**

¹⁰https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga;** que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado** y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público,** sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y

antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**¹¹, que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, tenemos que revelar los nombres del personal del cuerpo de seguridad pública del Municipio, definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente al nombre de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X**, de la Ley de la materia, por lo que, el sujeto obligado no deberá proporcionarlos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

¹¹https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone estima procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione al a la particular la información requerida en la modalidad solicitada.

En el entendido de que, para los efectos del cumplimiento de la presente determinación, en cuanto a la información requerida, en caso de que, entre lo solicitado, se encuentren elementos de seguridad pública, la autoridad no deberá revelar los nombres del personal del cuerpo de seguridad del Municipio, por considerarse reservada, en términos de las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia.

En la inteligencia que, de haber información concerniente a nombres de servidores públicos en materia de seguridad, deberá elaborar el acuerdo de reserva correspondiente, **por considerarse reservada, en términos de las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia.**

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de

rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹² y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹³.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0834/2024**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración**

¹² No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹³ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Municipal de García, Nuevo León, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por mayoría de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, y con voto particular de **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez** y **María de los Ángeles Guzmán García**; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal
(voto particular)

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal
(voto particular)

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0834/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en nueve de octubre de dos mil veinticuatro, que va en veintitrés páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado información relacionada con aumento de sueldos de funcionarios del municipio, así como sus nombramientos y cargos de los mismos.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te proporcionó de forma completa la información que peticionaste, por lo que, le estamos ordenando que realice de nueva cuenta la búsqueda de la misma y te brinde respuesta en la modalidad requerida.